

**ANTECEDENTES**

- I. El 01 de julio de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

*“Copias certificadas del expediente 804/QROO/2011 correspondiente a la concesión DGZF-807/11 de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros a nombre de Rafael Gómez Ortíz.” (sic)*

- II. El 07 de septiembre de 2015, la Titular de la DGZFMTAC emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2673/2015**, a través del cual informó a este órgano colegiado que, la información solicitada, contienen **información confidencial** ya que identifica **datos personales**, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), de acuerdo al siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Datos personales tales como: domicilio personal, firma, Clave Única de Registro de Población, correo electrónico, teléfono, acta de nacimiento, credencial para votar, Registro Federal del Contribuyente, nacionalidad, origen, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, aportaciones a capital social y cédula profesional	Datos personales	LFTAIPG, Artículos artículo 3 fracción II y 18 fracción II.

- III. Mediante el mismo oficio **SGPA/DGZFMTAC/2673/2015** de fecha 07 de septiembre de 2015, la DGZFMTAC señaló que el expediente solicitado contiene una solicitud de modificación a las bases con número de bitácora 09/KV-0005/11/13, dentro del expediente administrativo número 804/QROO/2011, misma que se encuentra clasificada como reservada por el periodo de un año, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, debido a que existe un proceso deliberativo por encontrarse en etapa de evaluación jurídica, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción VI y 14 fracción VI de la LFTAIPG; así como el 45 de la LFTAIPG y 70 fracción III de su Reglamento.



**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al **origen étnico o racial, al domicilio particular y el número telefónico particular.**
- V. Que el CRITERIO 10-10, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.
- VIII. Que el INAI estableció en sus Resoluciones **RDA 12/2006 y RDA 245/2009**, que si bien el **Acta de Nacimiento** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro



Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.

- IX. Que en la Resolución RDA 4214/13 emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la credencial de elector de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.** Del análisis que realiza el INAI en la resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular y los únicos datos que deben proporcionarse son: Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**
- X. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el registro Federal de Contribuyentes (**RFC de las personas físicas**) es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- XI. Que el ahora INAI en su resolución 4214/13, señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.
- XII. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En esta misma Resolución señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo



dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- XIII. Que en la **Resolución 1138/10** emitida por el INAI, describe como se integra la escritura constitutiva de una sociedad y los datos que se clasifican como **información confidencial** con base en el artículo 3, fracción II y artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, entre los que se encuentra el **número de acciones correspondientes a cada socio, no así el importe total del capital social de la empresa, pues dicho elemento refleja la situación patrimonial de la persona moral y no la de cada uno de los socios** y, en dicho sentido, al no corresponder la información a una persona física es información de carácter público.

Por lo anterior, los porcentajes de las acciones de cada socio; así como, el importe de cada una de ellas, representan las **aportaciones al capital social** deben clasificarse como confidenciales, ya que dan cuenta de información patrimonial de las personas; lo anterior es así, ya que dicho dato vulneraría la esfera personalísima de una persona física identificada o identificable, al hacer públicos los datos relacionados con su patrimonio.

Derivado de lo anterior, efectivamente se tratan de datos personales, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

- XIV. El INAI en la Resolución emitida en el expediente **RDA 3142/12** determinó que la **Cédula Profesional** se encuentra integrado por los siguientes datos: **Nombre, firma y fotografía del titular; número de cédula; Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; Nombre y firma del Servidor Público que la expide**, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula, por ellos es que resolvió hacer pública la información relativa a: **La Foja del libro en el que se encuentra registrado el título; así como nombre y firma del Servidor Público que la expidió.** Se podrá hacer público el nombre del titular de la cédula cuando con éste dato se permita acreditar si la persona acreditó debidamente su identidad en el caso de concesiones, permisos o autorizaciones otorgados,

- XV. Que la Titular de la **DGZFMATAC**, a través del oficio con número **SGPA/DGZFMATAC/2673/2015**, manifestó que la información solicitada, contienen **información confidencial** ya que identifica **datos personales** tales como: **domicilio personal, firma, CURP, correo electrónico, teléfono, acta de nacimiento, credencial para votar, RFC, nacionalidad, origen, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, aportaciones a capital y cédula profesional**, esto es así ya que por lo que se refiere a la **firma, CURP, correo electrónico, acta de nacimiento, credencial para votar, RFC, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, aportaciones a capital y cédula profesional**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio personal y al teléfono** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la



cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal) y el número telefónico particular (relativo a teléfono)** se encuentran expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En cuanto a la **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de esta, se puede identificar a una persona por su **origen étnico** o racial, por lo que se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, por lo que respecta al **origen étnico o racial (referente al origen)**, se ubican en el supuesto señalado en la fracción I, del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- XVI. Que en términos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG se considera información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada.
- XVII. Que el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, determina que para efectos de la fracción VI del artículo 14 de la LFTAIPG, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación, resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.
- XVIII. Que la **DGZFMTC** a través del oficio número **SGPA/DGZFMTC/2673/2015**, manifestó que el expediente solicitado contiene una solicitud de modificación a las bases de la concesión, con número de bitácora **09/KV-0005/11/13**, dentro del expediente administrativo número **804/QROO/2011**, misma que está reservada por el periodo de un año o antes si desaparecen las causas que dieron lugar a la clasificación, debido a que existe un proceso deliberativo por encontrarse en etapa de evaluación jurídica.

Al respecto, este Comité, considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG y el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, toda vez que se trata de la **existencia**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600196215.**

**de un proceso deliberativo**, toda vez que los mismos se encuentran en etapa de evaluación jurídica, donde la información solicitada forma parte de las **opiniones, recomendaciones o puntos de vista de quienes participan en la deliberación, y que no ha sido tomada la decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo**, es decir, **se está llevando un análisis del mismo que no ha concluido**, por lo que se estima existe un proceso deliberativo en trámite y parte de la información solicitada en el folio citado al rubro, constituye el insumo para emitir la resolución que le ponga fin, por lo que se advierte se actualizan la hipótesis previstas en la fracción VI del artículo 14, fracción de la LFTAIPG.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2673/2015** de la DGZFMTAC; de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en el Lineamiento Trigésimo Quinto y las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; asimismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado sobre la credencial para votar y la cédula profesional, en los términos señalados en el considerando IX y XIV de esta Resolución, respectivamente. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de la información como **reservada** señalada en el Antecedente III de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos que se señalan en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/2673/2015** de la DGZFMTAC, por un periodo de un año o antes si se concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 14 fracción VI de la LFTAIPG.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 351/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600196215.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la DGZFMATAC, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de septiembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

